

Ejército de dicha Isla: Vista la Real orden de 8 de Julio de 1860, que es la que estableció el derecho á esta clase de pensiones que no las limita ni determina: Considerando que dicha Ley, para otorgar el expresado derecho, solo se concreta á exigir como circunstancia indispensable, que los causantes hayan muerto en funcion de guerra ó á consecuencia del cólera sin descender á fijar la forma en que deben justificar este extremo, y que la mencionada Real orden fué dictada con carácter general: Considerando que se han resuelto favorablemente todos los expedientes de esta índole con el informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, hasta el expediente promovido por Angel Elejalde, que produjo la Real orden de 24 de Julio de 1883; y Considerando por otra parte que es un principio inconcuso á los interesados; S. M. oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Octubre de 1883, y de conformidad con lo expuesto por el de Estado en pleno en 4 del actual, ha tenido á bien disponer queden sin efecto las disposiciones en que se hace necesario la presentacion del certificado facultativo respecto á los fallecidos en accion de guerra ó del cólera, y en su consecuencia derogada la Real orden de 24 de Julio de 1883 ya citada, que preceptuaba la presentacion de certificados médicos, pudiendo justificar los interesados dicho extremo por cualquiera de los medios establecidos por derecho, siempre que dicha justificacion sea hecha en forma legal y por prueba plena que no dé lugar á duda. — De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL de esta Isla para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico, 12 de Marzo de 1884. — El Coronel Jefe de E. M., Juan A. Arenas. [1051]

MINISTERIO DE LA GUERRA,

INSTRUCCIONES

para el pase, permanencia y regreso á los Ejércitos de Ultramar de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de escala cerrada.

Pasajes y provision de vacantes.

Artículo 1º El número de Jefes y Oficiales de dichos Cuerpos en los Ejércitos de Ultramar, será el fijado en las plantillas aprobadas para las respectivas posesiones. No se podrá ascender ni se concederá el pase á los referidos Ejércitos sin vacante que lo motive.

En los casos extraordinarios en que sea necesario proveer en los Ejércitos de Ultramar, plazas que excedan de la plantilla normal, el Gobierno adoptará el medio mas beneficioso para cubrirlos.

Art. 2º Las vacantes que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se cubrirán con Jefes y Oficiales del de la Península y con los que, hallándose en aquellas provincias, lo soliciten aunque pertenezcan á distinto Ejército, siempre que sean mas antiguos que los primeros, reñan las condiciones reglamentarias, y se costeen por cuenta propia sus pasajes y los de sus familias.

Para la provision de las vacantes de cada clase, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Ejército, respecto á retiro forzoso; no autorizándose el destino de ningún Jefe ú Oficial á quien pudiera corresponderle antes de cumplir el plazo de los seis años de obligatoria residencia en Ultramar.

Art. 3º Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo un destino de plantilla en las posesiones de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que siendo de la clase á que corresponda cubrirla, tenga un puesto en la escala, superior al de todos los que en la Península hayan solicitado ocuparla, será aquél promovido al empleo inmediato y llevará la vacante; reemplazándose la que éste deje por la clase y en la forma que se previene en estas Instrucciones.

Esto no obstante, no podrán ascender los Jefes y Oficiales de Ultramar, aún cuando sean mas antiguos que los de la Península, si antes de cumplir los nueve años de máxima permanencia no pudieran ejercer el nuevo empleo un año por lo menos.

Art. 4º En los Reales despachos que se expedirán á los destinados á Ultramar, se expresará que los empleos son del Cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los Ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas; debiendo ocupar el puesto que les corresponda, según la antigüedad en el escalafon general del mismo Cuerpo. Los empleos superiores que se concedan para pasar á Ultramar, tendrán la efectividad y antigüedad de la fecha de la Real orden de su destino ó nombramiento, si nó tuviesen ya el grado de dicho empleo; y el sueldo al respecto de Ultramar, lo disfrutarán desde la fecha del embarque.

Art. 5º El pase podrá tener lugar en su empleo ó con ascenso en concurrencia de aspirantes.

Art. 6º No se concederá el pase con ascenso mientras haya quien lo solicite en su empleo con las condiciones requeridas.

Art. 7º A falta de voluntarios, el pase será forzoso y por sorteo en la proporcion que se designa en los artículos 12, 13 y 15.

Art. 8º El pase en su empleo ó con ascenso se verificará por rigurosa antigüedad entre los aspirantes sin defectos que puedan causar postergacion.

Art. 9º Todo pase á Ultramar en su empleo ó con ascenso será en el concepto de servir allí seis años sus destinos á contar desde la fecha del embarque.

Art. 10. No podrá ir á Ultramar en su empleo ningún Jefe ú Oficial que sea mas antiguo que otro que ya se halle sirviendo destino de plantilla en la misma Isla con el empleo inmediato superior, hasta que ocurra otra vacante.

Art. 11. Todo individuo que voluntaria ó forzosamente pase á Ultramar se considerará como baja, en el escalafon de los de su clase de la Península, por fin del mes en que se expida la Real orden de destino; cubriéndose su vacante con arreglo á las disposiciones que rijan.

Sorteos.

Art. 12. Cuando el destino á Ultramar sea por sorteo, éste se verificará entre los de la segunda mitad de la escala inferior inmediata á la del empleo que hubiere de proveerse.

Art. 13. La mitad de las diferentes clases para verificar los sorteos, se ha de tomar del número real existente en el Ejército de la Península, con exclusion de las fracciones; marcando, por tal medio, el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad. En la clase de Capitanes y Tenientes se tomará en los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, como número real, el que resulte despues de rebajar el de los Capitanes y Tenientes que no lleven dos años en su empleo, el día en que se declare la vacante. En el Cuerpo de Administracion Militar se seguirá la misma regla con respecto á las clases asimiladas á las de Capitan, Teniente y Alférez; y quedarán exceptuados de aquella los de Guardia Civil y Sanidad Militar.

Art. 14. Los Capitanes, Tenientes y Alféreces de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros y Administracion Militar que no tengan dos años de empleo efectivo en el Cuerpo, no podrán ir con ascenso. Cuando no haya Alféreces y Tenientes que puedan ir respectivamente de Tenientes y Capitanes, ó no tengan las condiciones expresadas, se proveerán estas vacantes con Tenientes y Capitanes de la Península, que irán á servir su propio empleo y á quienes se conferirá el empleo personal inmediato; en la inteligencia, que si nó hubiese voluntarios se sortearán en las respectivas clases de Tenientes ó Capitanes los que no lleven dos años de ejercicio en su empleo. En los Cuerpos de Guardia Civil y Sanidad Militar se procederá en armonía con la excepcion que se hace en la última parte del artículo anterior.

Art. 15. El sorteo se hará tomando la parte correspondiente en la escala del número real existente en el Ejército de la Península el día en que se declaró la vacante, incluyendo los excedentes, de reemplazo y supernumerarios con sueldo ó sin él. De la parte sorteable se rebajarán los que hayan cumplido en Ultramar el plazo reglamentario ó hayan pasado al Ejército de la Península por serles nocivo el clima, con arreglo á los artículos 33 y 42, y los que en la fecha en que se verifique el sorteo hayan causado baja, ya sea por retiro ó ya por haber sido sorteados para Ultramar. Serán excluidos tambien del sorteo los que en la fecha en que éste se verifique estén propuestos para cubrir vacante en Ultramar por haberlo solicitado y se halle pendiente de la resolucion del Gobierno.

Los que regresen ó hayan regresado por haber cumplido en Ultramar el plazo reglamentario, estarán igualmente exentos de los sorteos que hayan de verificarse para cubrir vacantes de la misma ó de la clase superior inmediata en el término de dos años, á contar desde la fecha de su alta en la escala general del Cuerpo.

Los que regresen por enfermos sin haber cumplido el plazo reglamentario de permanencia en Ultramar, serán comprendidos en los sucesivos sorteos que se verifiquen en la Península desde su alta en la escala general del Cuerpo; y si les tocase volver á servir en Ultramar, serán sometidos á observacion, precisamente en un Hospital Militar, por un plazo que no excederá de dos meses; siendo despues reconocidos detenidamente por los Facultativos que se designen al efecto; en cuyo tiempo de observacion continuarán figurando en la nómina de expectantes á buque. Si del reconocimiento definitivo resultasen inútiles para servir en Ultramar, quedará sin efecto su destino y se procederá á nuevo sorteo para proveer las vacantes que debían ir á servir. Esta operacion se repetirá tantas cuantas veces fuesen sorteados y les correspondiese pasar de nuevo á Ultramar.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales que voluntariamente pasen desde la Península á servir destino fuera del Cuerpo á un punto cualquiera de Ultramar, sean ó no posesiones españolas, y por cuyo motivo deban considerarse como supernumerarios en sus escalafones, estarán sujetos á los sorteos correspondientes á sus respectivas clases.

Art. 17. El acto del sorteo se verificará inscribiendo todos los nombres de los que hayan de ser sorteados, en papeletas ó bolas que se introducirán en una urna. En otra se pondrá igual número de aquellas blancas, ménos una, si fuese uno solo el sorteado, que llevará inscrita la palabra *Ultramar*; se sacará á un tiempo una papeleta de cada urna y el nombre que salga con la papeleta que contenga dicha palabra, será el designado.

Art. 18. Cuando despues de verificado el sorteo se presentase algun Jefe ú Oficial voluntario para ir á ocupar la vacante que se trate de cubrir, se le concederá siempre que reuna las condiciones reglamentarias; pero en este caso se entenderá que pasa á servir á Ultramar como tal voluntario y no por aquél á quien le hubiese

tocado por sorteo; quedando por consiguiente nulos los efectos de dicho sorteo. Si se tratase de mas de una vacante y no se presentasen voluntarios para todas, en este caso se designará por suerte los que hayan de quedar libres de pasar á Ultramar de los ya sorteados.

Art. 19. Cuando un Jefe ú Oficial que se halle sirviendo en las posesiones de Ultramar, solicitase permuta con otro de su clase en la Península, el Gobierno podrá ó no concederla, según las circunstancias. De acceder á ella, se entenderá que deben atenderse ambos á las reglas contenidas en estas Instrucciones; en el concepto que el que vaya en sustitucion de otro deberá permanecer allí seis años cualquiera que sea el tiempo que en la fecha de la permuta lleve servido en Ultramar el sustituido, el cual quedará con responsabilidad para con el sustituto, entrando en los sorteos que pudieran verificarse mientras éste no cumpla el tiempo reglamentario de permanencia que faltase á aquél; no siendo abonables por el Estado los pasajes que excedan de uno por cada tres años. De la misma manera se procederá cuando la permuta se solicite entre los de la misma clase del Ejército de la Península despues de verificado el sorteo.

Art. 20. Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se tomará la escala respectiva, para ese acto, en el estado en que se halle el día de la fecha de la Real orden que disponga el regreso, pase á otro destino, ó motivo que produzca la vacante; y cuando ésta sea por fallecimiento, el día de la fecha en que haya ocurrido.

En el caso de pedir la licencia absoluta ó el retiro el Jefe ú Oficial sorteado ántes de verificar el embarque, se tomará el estado de la escala para el nuevo sorteo, según el que tuviese en la fecha de la Real orden que motive la vacante ó la del fallecimiento cuando sea esta la causa, puesto que se trata de cubrir una misma vacante y debe, por tanto repetirse el sorteo en los mismos términos.

Art. 21. El orden de los sorteos para Ultramar será el correlativo á las fechas en que ocurran las vacantes.

Embarques.

Art. 22. Los destinados á Ultramar, con arreglo á estas instrucciones, se presentarán en el punto de embarque ocho días ántes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el Ejército de la Península, cuyo tiempo se considerará como de preparacion para el viaje. Durante ese período podrán dedicarse á sus asuntos particulares en donde mas les convenga, sin mas requisito que hacer constar en el pasaporte la ruta que se propone seguir, siempre que no reciban órdenes especiales acerca de la fecha en que han de verificar el embarque; y continuarán cobrando los sueldos de su antiguo empleo, al respecto de los de su clase en la Península, por la Administracion militar de la misma, con cargo á la nómina de expectantes á buque.

Art. 23. El Jefe ú Oficial que estando destinado á Ultramar solicitase licencia por enfermedad despues de pasados los dos meses reglamentarios en expectacion de embarque, previo reconocimiento facultativo, podrá concedérsele por un mes mas con medio sueldo con cargo á la nómina de expectantes á buque. Si al terminar este plazo continuase enfermo podrá dársele próroga de otro mes sin haber. Tambien podrá concederse próroga extraordinaria de embarque para asuntos propios que no exceda de un mes, sin goce de sueldo, siempre que se halle suficientemente justificado el motivo.

Tiempo de permanencia y regreso.

Art. 24. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar será de nueve años y el mínimo de seis, que empezará á contarse, en ámbos casos, desde la fecha del embarque de los interesados. Para marcar el plazo reglamentario, tanto en uno como en otro concepto, se ha de deducir todo el que á solicitud propia se hallasen separados del Distrito de la Capitanía General á que estuviesen destinados, aun cuando fuese en uso de licencia por enfermo, bien sea para Europa ó para la Península; pero será de abono por una sola vez, para completar dichos plazos, el tiempo de licencia por enfermo en otros puntos de América ó de Asia, según sea el Ejército á que pertenezcan, cuando la licencia no exceda de seis meses. Tambien será de abono para el mismo efecto el tiempo que se disfrute de licencia en la Península, á fin de atender á la curacion de heridas recibidas en campaña ó funcion del servicio, si bien nunca excederá este abono de un año, cualquiera que sea el tiempo que la curacion de la herida obligue á los interesados á permanecer en la Península; y, por último, el que pase fuera del Distrito desempeñando una comision con aprobacion del Gobierno, aun siendo esta para Europa, en casos muy extraordinarios y urgentes, con tal que regresen en el momento en que se tenga por terminada. Siempre que por cualquier concepto continuasen por mas tiempo separados de sus destinos, se sujetarán á las reglas generales prefijadas para cada caso.

Art. 25. El Jefe ú Oficial á quien correspondiese ascender en la escala general del Cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que sirva en Ultramar, excepcion hecha de los Coroneles y Brigadieres, en armonía con lo que se dispone en los artículos 36 y 37, será promovido desde luego y se le abonará el sueldo como si el empleo fuera personal; entrando en el ejercicio del mismo en la primera vacante que ocurra en aquel Ejército, si no hubiera otro mas antiguo que lo solicite